

RADICACIÓN: 2023-188

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ATLANTICA FOODS COMPANYS.A.S, CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. N° 890.903.938-8, a, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, identificada con NIT. N° 901.307.062-4, y contra los Señores CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA, identificados con las CC. N° 72'345.701, N° 32'739.543 y N° 22'531.914, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por la sociedad ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, identificada con NIT. N° 901.307.062-4, y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA, identificada con la CC. N° 22'531.914: POR EL PAGARÉ N° 4780087605: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$472.000.000,00) más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

Por la sociedad ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, identificada con NIT. N° 901.307.062-4, y los Señores CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO y MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA identificados con las CC. N° 72'345.701, N° 32'739.543 respectivamente: POR EL PAGARÉ N° 4780085922: CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$111.103.688,00) más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, identificada con NIT. N° 901.307.062-4, y los Señores CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA, identificados con las CC. N° 72'345.701, N° 32'739.543 y N° 22'531.914 respectivamente, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. N° 890.903.938-8, los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan al demandante el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha septiembre 21 de 2023, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 006 del expediente digital) quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S.: gerencia@atlanticafoodscompany.com, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA: maryvilla0828@gmail.com, CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO: elnene6302@hotmail.com, NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA: nanchime@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Los demandados, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, identificada con NIT. N° 901.307.062-4, y los Señores CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA, identificados con las CC. N° 72'345.701, N° 32'739.543 y N° 22'531.914, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO, MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA y NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho por ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S, hasta la suma de \$29.155.184.00, por

NANCY SUGEY CHIQUILLO MENDOZA hasta la suma de \$23.600.000.00, por CHRISTIAN CAMILO PEÑA REDONDO y MARITZA LUZ VILLAMIZAR DEVIA hasta la suma de \$7.221.739.00.

6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7229a609057857681dd9784ade1a6ad31c38d59a837a16ee4b96dcb68c0db40c**

Documento generado en 12/12/2023 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>